

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MONICA ISABEL BONILLA CABRERA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 2021-00209

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Adjuntar a los autos para que obre y conste, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual suministra los datos de su poderdante y del suscrito, para los fines legales pertinentes.
- 2.- Incorporar a los autos para que obre y conste, el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, allega los datos de su poderdante y de togado, para los fines legales pertinentes.
- 3.- Negar la insinuación probatoria elevada por la parte demandante, referente a decretar una inspección judicial, atendiendo que no se considera necesaria en esta oportunidad para el esclarecimiento de los hechos materia de la litis (arts. 169 y 170 CGP).
- 4.- Arribar a los autos para que obre y conste los documentos allegados por la parte actora, pruebas documentales de constancia de pago por el costo del inmueble.
- 5.- Conceder a la parte DEMANDANTE en este proceso, el AMPARO DE POBREZA solicitado, por cumplirse los requisitos y con los beneficios que les otorga el artículo 154 del C.G.P.
- 6.- Con relación a la insistencia en la solicitud de decretar como medida cautelar innominada, la consistente en: *“DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, ART. 590 DEL CGP Numeral IC y 2, e INNOMINADA, ordenando que la parte DEMANDADA preste o que constituya caución o prenda o póliza, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, por el valor de la pretensión correspondiente a la suma de \$693.809.196, (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte), que fueron entregados a la demandada en terminos del contrato quedando ya pago el total de los inmuebles objeto del contrato de compraventa y de este litigio, mas al aplicación de la cláusula penal e indemnización de perjuicios e intereses moratorios por aplicación de clausula leoninas al contrato a conveniencia de la misma constructora y en desventaja de mi prohijada.”* (archivo 023 del expediente digital), el despacho, analizada nuevamente la cuestión, y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, es decir, el prudente juicio, conforme lo determina el literal c) de la citada disposición adjetiva, no encuentra la necesidad de decretar aquella cautela rogada, dado que no se observa un riesgo inminente que deba ser atendido con la misma y evitar la vulneración de alguno derecho, o la efectividad de la sentencia que se

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

profiera en este proceso, esto último, perseguido en concreto por la solicitante; aunado a lo anterior, el debate planteado, por su naturaleza (acción de responsabilidad contractual), debe resolverse en aquella providencia luego de evacuado en su totalidad el periodo probatorio respectivo; de ahí que, se negará aquella cautela innominada con fundamento en las anteriores razones.

Igualmente, y en defecto de lo anterior, como medida para garantizar la efectividad del derecho reclamado (materialización de una eventual sentencia favorable a los intereses del demandante), el despacho considera viable decretar la cautela nominada referida a la inscripción de la demanda sobre la razón social CONSTRUCTORA ALPES SA, autorizada en el literal b) del art. 1º del decreto 590 del CGP, para esta clase de asuntos, y para su perfeccionamiento conforme lo dispone el art. 591 ibídem (inscripción en el registro mercantil de aquella sociedad). LÍBRESE POR LA SECRETARÍA LA COMUNICACIÓN PERTINENTE.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

+

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 21 DE JUNIO DE 2022.

Notificado por anotación en el estado No. 103
De esta misma fecha

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario